

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

11001 4189 020 2020 00792 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veintisiete Civil Municipal, ambos de la ciudad de Bogotá D.C., en relación con el conocimiento del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra los herederos de Alberto Sepúlveda Sepúlveda y Camilo Castro.

#### I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., al que le correspondió por reparto la demanda en referencia, a la luz del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, consideró que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son quienes deben asumir el conocimiento de este proceso por ser de mínima cuantía.

2. A su vez, el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se rehusó a avocar su conocimiento, aduciendo que el proceso de la referencia es especial, regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, asuntos de naturaleza ajena a los asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; aseveró, además, que no hay norma que haya establecido la pérdida de competencia de los Juzgados Civiles Municipales para tramitar demandas de mínima cuantía.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Los juzgados antes mencionados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de

Bogotá D.C. y, por lo tanto, compete a este Despacho, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, resolver el conflicto suscitado.

2. Como la pretensión principal de la demanda es la imposición de una servidumbre legal de gasoducto y tránsito y no de conducción eléctrica, proceso este último que efectivamente se regula por las disposiciones especiales establecidas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, de entrada, no es de recibo el argumento del juez de pequeñas causas que rechazó la competencia por tratarse de un proceso especial sometido a la normatividad en cita. Debe tenerse en cuenta que, la regulación especial para la imposición de servidumbre de gasoducto se consigna en el capítulo III del título IV de la Ley 142 de 1994 y, en lo que respecta a la competencia no hace mención alguna; en ese orden de ideas, la atribución de ésta se rige por lo establecido en el Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, prevé el parágrafo del canon en mención que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, aquéllos conocerán de esos asuntos. Para la determinación de la cuantía, enseña el numeral 7° del artículo 26 *ejusdem*, “*en los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente*”.

4. En el asunto *sub examine*, no avizora el Despacho que con el libelo se hubiere adosado el avalúo catastral del predio sirviente, entonces, no hay forma de determinar con certeza la competencia por el factor cuantía<sup>1</sup>, razón por la cual, el juzgado que conoció en un primer momento de la demanda en referencia debió haber inadmitido la misma, para que fuera allegado al plenario el avalúo catastral y luego si, determinar si es el competente o no.

Así, resulta prematuro el conflicto suscitado, pues el primer juzgado en conocer del proceso en referencia, rehusó el conocimiento

---

<sup>1</sup> No hay lugar a efectuar pronunciamiento frente a la competencia territorial, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció en estos asuntos, la prevalencia del factor subjetivo frente al real (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Auto AC140-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo de 24 de enero de 2020).

de este sin requerir los elementos necesarios para ello, y así lo ha determinado el órgano de cierre en materia civil al establecer:

*“{E}l receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo”.<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del proceso al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá para que proceda de conformidad con lo establecido en esta providencia.

**TERCERO.** COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62adc3d2af40e766631e7c9bf06e0b7dd84da76abf3844550d4a47aa15fce6c**

Documento generado en 08/02/2021 11:52:42 AM

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3673-2020, de 18 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios; en el mismo sentido: providencia AC1943-2019 de 28 mayo de 2019 de la misma Corporación.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**